

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 164

Fecha: 31 Octubre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00513	Verbal Sumario	JOHN NINCO VARGAS	MARIA MELIDA VERGEL VILLARREAL	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud	28/10/2022		
41001 31 10005 2017 00512	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS	ARNULFO MEDINA VARGAS	Aprobar diligencia Inventarios Auto aprueba inventarios y avaluos adicionales	28/10/2022		
41001 31 10005 2020 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto termina proceso por Desistimiento Decreta desistimiento	28/10/2022		
41001 31 10005 2022 00031	Ejecutivo	PATRICIA OLIVEROS ROJAS	ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto ordena practicar liquidación Auto ordena seguir ejecución practicar liquidación	28/10/2022		
41001 31 10005 2022 00342	Procesos Especiales	AGUSTIN CABRERA MOLINA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación	28/10/2022		
41001 31 10005 2022 00347	Jurisdicción Voluntaria	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ	Auto que declara cerrado el debate probatorio Auto cierra etapa probatoria	28/10/2022		
41001 31 10005 2022 00377	Ordinario	DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ	LEIDY LUCERO MURCIA DIAZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda - 5 días para subsanar	28/10/2022		
41001 31 10005 2022 00381	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	28/10/2022		
41001 31 10005 2022 00381	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto decreta medida cautelar Auto resuelve medida	28/10/2022		
41001 31 10005 2022 00382	Ordinario	LAURA VANESA QUIMBAYA VARGAS	JOSE DANIEL QUIMBAYA PERDOMO	Auto admite demanda Auto admite demanda	28/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31 Octubre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JOHN NINCO VARGAS
Demandado	MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2014-00513-00

Analizada la solicitud del 05 de octubre de 2022, presentada por María José Ninco Vergel y Dayana Ninco Vergel, beneficiarias de la cuota alimentaria a cargo del señor John Ninco Vargas, el Juzgado autoriza el pago de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, así como de las cuotas que se llegaren a consignar en el porcentaje que corresponde a cada una.

Por otro lado, se informa que no es posible acceder al pago de la cuota a las cuentas bancarias que se enuncian en dicho memorial por cuanto el Juzgado debe conocer los pagos que se realizan y adicional a ello, la solicitud no es coadyuvada por el demandado.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	PARTICION ADICIONAL
Demandante	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS
Demandado	ARNULFO MEDINA VARGAS Y OTROS
Causante	LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00512-00

En atención a la constancia Secretarial visible en archivo #037 del expediente digital, y como no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos presentados al tenor del Art. 502 del C.G. del P. el despacho resuelve:

1.- **APROBAR** los Inventarios y Avalúos presentados por el Doctor Alfonso Cerquera Perdomo avaluada en los activos como partida única por valor de \$29.499.000.00 y partida única de pasivos avaluada en \$7.097.000.00.

Como quiera que han quedado aprobados los inventarios y avalúos adicionales y para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, por secretaria líbrese oficio a la DIAN, remitiendo copia de los inventarios y avalúos adicionales, así como de este proveído. Igualmente, a la secretaria de Hacienda que corresponda.

2.- **DECRETASE** la partición.

3.- En el término de cinco días las partes interesadas designen partidior, so pena de que el Despachó lo designe.

4.-Así mismo indíquese la Notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

La secretaria tenga en cuenta, para todos los procesos, que debe existir en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho, no solamente la del siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Accionante	CHRISTIAN JAVIER RAMIREZ FIERRO
Accionado	MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00048-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 09 de agosto de 2021 archivo #14, reiterado mediante auto del 17 de agosto de 2022 archivo #026 según constancia secretarial visible en archivo #027 del expediente digital; el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PATRICIA OLIVEROS ROJAS en representación de la menor de edad L.C.R.O.
Demandado	ELVER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00031-00

Por medio de medio de apoderado judicial, **Patricia Oliveros Rojas** en representación de la menor de edad **L.C.R.O.**<sup>1</sup> citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor **Elver Rodríguez Gutiérrez** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 11 de febrero de 2022 #008, quien fue emplazado y representado por el Dr. Alirio Pinto Yara quien fue designado curador en proveído del 18 de julio de 2022.

El Dr. Alirio Pinto Yara contestó la demanda dentro del término sin oponerse a las pretensiones de la demanda, tal como quedó atestado en el informe secretarial del 12 de octubre de 2022 visto en el archivo 031 del expediente digital, en estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia

---

<sup>1</sup> Nacida el 06 de diciembre de 2009 (Pág. 03 Numeral 003 Cuaderno 1)

que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

**RESUELVE:**

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado. La Secretaría al momento de liquidarlas incluya en las mismas la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AGUSTIN CABRERA MOLINA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00342-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #026 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la Parte Accionante y la entidad accionada Colpensiones, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite, se advierte que a los recursos no se les había dado trámite debido a que se estaba resolviendo Solicitud de aclaración y recursos sobre la misma. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	J.V. LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN
Demandante	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00347-00
Designación de Apoyo	41-001-31-10-005-2019-00140-00
Interdicción	41-001-31-10-005-1994-02145-00

En atención a las constancias secretariales visibles en archivos # 015 y # 016 del expediente digital, se dispone:

Ejecutoriado como está el auto respectivo, se abre el proceso a prueba.

Como no hay prueba alguna por practicar, se obvia el término probatorio, pero se ordena tener como pruebas las indicadas por el demandante y todas aquellas que tengan injerencia en este debate.

Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proferir sentencia escrita.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	DIANA FABIOLA MURCIA DÍAZ
Demandada	LEYDY LUCERO MURCIA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00377-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Gary Humberto Calderón Noguera, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Se dijo en la demanda, lo siguiente:



**Gary Humberto Calderón Noguera & Cia.  
Abogados Especializados**

Señor  
JUEZ DE FAMILIA  
Neiva

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 79.276.072 de Bogotá y T.P. No. 72.895 del C.S.J., actuando en nombre y representación de DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con C.C. 55.177.628 de Neiva, instauro demanda por los tramites del proceso nulidad relativa de sucesión y la escritura 1204 del 26 de mayo de 2021 de la notaria primera de Neiva, donde se liquidó la herencia de mi madre OLGA DIAZ, quien fuera mayor de edad y domiciliada en Neiva; identificada con la C.C. 36.171.653 de Neiva, en contra de LEYDY LUCERO MURCIA DIAZ, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con C.C. 36.065.496 de Neiva, en los siguientes términos:

### HECHOS:

1. Mediante tramite notarial según escritura pública No. 1204 del 26 de mayo de 2021 de la notaria primera del círculo de Neiva, se liquidó la herencia de la fallecida OLGA DIAZ.

2. Posteriormente en las pretensiones de solicitó, lo siguiente:

PRETENSIONES:

1. reconocer vocación hereditaria a la demandante.
2. Ordenar rehacer la partición de la herencia de la señora OLGA DIAZ, solemnizada mediante la escritura No. 1204 del 26 de mayo de 2021 de la notaria primera del circulo de Neiva, donde figuro como beneficiaria la señora LEYDY LUCERO MURCIA DIAZ.
3. Como consecuencia de las dos anteriores declaraciones ordenar rehacer la partición y que se liquide la sociedad patrimonial de hecho, reconociendo a la señora DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ, el 50% de todos los haberes de esta sucesión.
4. Ordenar los oficios a la notaria primera del circulo de Neiva y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, para que inscriban la sentencia.
5. Condenar en costas a los demandados.

3. Ahora visto lo anterior, es preciso que se aclare la demanda para concretar si corresponde a un proceso de petición de herencia o nulidad de escritura.

4. Esto por cuanto las dos reseñas son excluyentes, en razón a que su sustento jurídico es diametralmente diferente.

5. El demandante deberá expresar claramente el valor de las pretensiones, con el fin de señalar el valor de la caución.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GINA PAOLA OYOLA
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00381-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2016-00580-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00221-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Guillermo Enrique Armenta Santana**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Gina Paola Oyola** en representación de los menores de edad de iniciales J.S.A.O. y J.C.A.O. las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Mayo	\$492.615
Junio	\$492.615
Julio	\$492.615
Agosto	\$492.615
Septiembre	\$492.615

Octubre	\$492.615
Noviembre	\$492.615
Diciembre	\$492.615

<b>Año 2022</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$542.222
Febrero	\$542.222
Marzo	\$542.222
Abril	\$542.222
Mayo	\$542.222
Junio	\$542.222

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del 6 día de cada mes hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia..

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GINA PAOLA OYOLA
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00381-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2016-00580-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00221-00

### MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho decreta el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de los menores de edad **Juan Sebastián Amenta Oyola** y **Juan Camilo Armenta Oyola** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$542.222**

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor Guillermo Enrique Armenta Santana, por el término de cinco (5) días.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y atendiendo lo peticionado en el acápite de medidas cautelares se decreta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el inciso primero del acápite de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención del 20% del salario devengado por el señor Guillermo Enrique Armenta Santana.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Gina Paola Oyola.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota alimentaria y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

**Limítese la medida a la suma de \$ 9.000.000**

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LAURA VANESA QUIMBAYA VARGAS
Demandados	JOSÉ DANIEL QUIMBAYA PERDOMO y JHON FREDY VARÓN ZÚÑIGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00382-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demanda de <sup>1</sup>Impugnación de Paternidad acumulada con <sup>2</sup>Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Laura Vanessa Quimbaya Perdomo** en contra de <sup>1</sup>**José Daniel Quimbaya Perdomo** y <sup>2</sup>**Jhon Fredy Varón Zúñiga**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

**2.** Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado Jhon Fredy Varón Zúñiga por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita correo electrónico demandado Jhon Fredy Varón Zúñiga, notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado José Daniel Quimbaya Perdomo. Se dispone **EMPLAZAR** al señor José Daniel Quimbaya Perdomo conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas,

sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**4.** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la demandante Laura Vanesa Quimbaya Vargas y al demandado Jhon Fredy Varón Zúñiga, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

**5.** Se reconoce personería al Dr. Martín Fernando Vargas Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**6.** Notifíquese este auto al Procurador de Familia.

**7.** La Secretaría corrija en el sistema Justicia Siglo XXI el nombre e identificación de las partes.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**